

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: 2023-145-3 (Rad. 201900126 ED. - F. 65 Esp.)
Afectado(s)	: Jorge de Jesús Vallejo Alarcón y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Responde peticiones y otros asuntos

En atención a los diferentes memoriales y escritos que se allegan, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se procede a emitir las siguientes respuestas:

1.- Por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actuar a los abogados, **IVÁN ALFONSO CANCINO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 79.904.413 y T.P. 98.826, como apoderado de GUSTAVO ADOLFO TÉLLEZ FANDIÑO, DIANA JOSEFINA TÉLLEZ FANDIÑO y LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES¹; **RAFAEL AUGUSTO JOYA TRIANA**, identificado con C.C. 80.181.850 y T.P. 233.591 y **DIANA CAROLINA LÓPEZ SARMIENTO**, identificada con C.C. 52.857.227 y T.P. 198.541, como apoderados, principal y suplente, respectivamente, del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA²; y **SANTIAGO REYES MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 1.018.485.181 y T.P. 336.431, como apoderado de MAURICIO BUSTAMANTE FORERO, MARÍA DEL CARMÉN EUGENIA BUSTAMANTE DE MENESES y la sociedad ALMACÉN BUSTAMANTE SAS³, afectados(as) dentro del presente proceso.

Los prenombrados abogados quedan facultados para representar a sus agenciados durante todo el trámite de extinción de dominio, *mandato que asumen conforme al estado actual en que se encuentra el proceso (Notificaciones inicio etapa de juicio, Art. 137 y ss CED)*. En consecuencia, **permítaseles** el acceso a la actuación por los medios virtuales disponibles.⁴

¹ Expediente digitalizado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 014.

² *Ibíd.*, Archivos 017-018.

³ *Ibíd.*, Archivo 025.

⁴ Link Proceso: [11001312000320230014500 DDA \(202300162\)](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001312000320230014500/DDA/202300162)

De igual modo, es de **ADVERTIRLE** a los referidos abogados, que por disposición legal (Art. 54 CED), todas las providencias serán notificadas por estado, exclusivamente a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales⁵, y que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho micrositio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios*, por lo que, en lo sucesivo, No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, por tanto, deberán estar siempre atentos a las publicaciones que allí se efectúen.

2.- En atención al memorial poder allegado por el abogados **JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO**⁶, se dispone, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **informarle** que este Despacho se **abstiene**, por el momento, de reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso, toda vez que el escrito allegado carece de los soportes necesarios para acceder a tal reconocimiento, básicamente, por cuanto carece del consentimiento expreso de los poderdantes (Víctor Julio Fegatilli Urrego y Melba Pinzón Herrera), y porque tampoco fue aportado documento alguno que acredite su calidad como representante legal de la sociedad encargada de dicho mandato (Grupo Asesorar SAS).

3.- Visto el memorial que suscribe el señor **ALBERTO VARGAS ZAMBRANO**, afectado dentro del presente asunto, por medio del cual solicita se le designe un abogado defensor público que lo represente en el presente asunto, aduciendo ser un adulto mayor que no ha cometido delito alguno y que está en peligro de perder su propiedad “*por mala información de parte de terceros*”, entre otros asuntos.

Frente a tal pedimento, **infórmele** al peticionario, que en lo que a la acción de extinción del derecho de dominio se refiere, y de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017), el **afectado**, tiene la posibilidad de

⁵ Consulta de Procesos en Trámite.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1296>

ESTADOS Y TRASLADOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

⁶ *Ibíd.*, Archivos 023-024.



acceder al proceso **-directamente** o a través de la asistencia y representación de un abogado-, luego, no es requisito *sine quanon* para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción la designación de un profesional del derecho, dado que, por iniciativa propia puede conocer los hechos y fundamentos que sustentan la solicitud de extinción de dominio formulada por la Fiscalía y oponerse a la misma, probar el origen legítimo de su patrimonio o del bien cuyo título se discute, probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia de extinción de dominio, controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de estos y/o rechazar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

No obstante, lo anterior, se dispone **oficiar** al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo para que sea designado un defensor público que asuma la defensa de los intereses del peticionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del CED⁷. De igual modo, **infórmese** al señor **ALBERTO VARGAS ZAMBRANO**, que debe acercarse a la mencionada Entidad para gestionar dicha designación.

4.- En atención a la petición que formula la abogada **CONSTANZA GARCÍA ROJAS**⁸, actuando como apoderada judicial de la señora NIDIA YADIRA MICÁN MORA, de modo que se ordene la entrega de las mercancías de origen legal que se encuentran al interior del establecimiento de comercio “Librería Puerto Rico”, retenidas por cuenta de las medidas cautelares practicadas por la Fiscalía 43 Especializada, se **dispone**, por el Centro de Servicios Administrativos, informarle a la abogada peticionaria, que tal pedimento surge **improcedente**, en razón a que el único medio para acceder favorablemente a su reclamo es que exista decisión de un Juez de extinción de dominio que como tal declare ilegales las cautelares impuestas y en consecuencia ordene la devolución de los bienes; ello, en el marco del trámite de un **Control de Legalidad**, conforme lo establecido en el artículo 111 y ss del CED, Ley 1708 de 2014.

.- No obstante, lo anterior, es de resaltar que en el presente caso, la Fiscalía 43 Especializada DEEDD, mediante resolución de 25 de agosto de 2023,

⁷ ARTÍCULO 14. DEFENSA DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.

⁸ Expediente digitalizado, C02Juzgado, Archivos 020-021.



dispuso **decretar** respecto del establecimiento de comercio de razón social “Librería Puerto Rico”, entre otros bienes vinculados a este asunto, las medidas cautelares de “SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO EMBARGO SECUESTRO, TOMA DE POSESIÓN DE HABERES Y NEGOCIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SOCIEDADES UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA. (...)”, disponiendo igualmente la **entrega** de estos recaudos a la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), para que, de acuerdo con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, ejerza su administración.

.- Como se advierte, de estas cautelas ninguna consideración en concreto se extrae en cuanto a la devolución de mercaderías de origen legal, por el contrario, de la medida de toma de posesión ordenada, lo que surge evidente es que esta se extiende a todos los bienes, haberes y/o negocios que los conforman, sin distinción o prevención alguna en caso de que sean halladas mercancías con el lleno de los requisitos legales, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 103 del CED, que establece:

“Artículo 103. MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE SOCIEDADES. La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, **establecimiento de comercio** o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:

1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.
2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.
3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.” (Negrillas y subrayas propias)

En ese orden, como quedó expuesto líneas atrás, cualquier decisión que disponga la devolución de estos elementos que menciona la apoderada⁹, sólo podría darse en el curso de un *Control de Legalidad* que así lo ordene, pues tal determinación de entrega y/o devolución de bienes solo opera a petición de parte, conforme lo prevé el artículo 111 y ss. del CED, *mecanismo al que aún estarían en tiempo para acudir*, conforme a reiterada jurisprudencia en la materia¹⁰.

⁹ Cuaderno Medida cautelares, Fls. 159-162 del PDF.

¹⁰ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Extinción de Dominio, providencia del 02/04/2018, rad. 11001312000220170006401, M.P. William Salamanca Daza; H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, sentencia de tutela DE 25/02/2021, Rad. 114.833 (STP2635-2021), M.P. Gerson Chaverra Castro. Entre otras.



5.- En cuanto a los demás memoriales formulando peticiones probatorias, impedimentos, nulidades, recusaciones, entre otros, allegados en el curso de la presente etapa procesal, y previos al traslado del artículo 141 del CED, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94928497cef533f0d2d129953c64c9c35a9d8a007760016078961455011d15**

Documento generado en 21/03/2024 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>